



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00230-00
ACCIONANTE:	YORMARY PAEZ GIL
ACCIONADA:	BANCO CAJA SOCIAL - BCS PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YORMARY PAEZ GIL**, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL y de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS

YORMARY PAEZ GIL, señala que sostuvo una relación comercial – crediticia con el Banco Caja Social, la cual se identificaba bajo el No. 30500652700.

Aduce que, el 17 de diciembre de 2018, a través de derecho de petición a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A., les expreso su inconformismo por el reporte negativo en las entidades DATA CREDITO y CIFIN dado que, ya había cancelado su obligación con el BCS.

Refiere que, el 10 de mayo de 2019, la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A., le dio respuesta indicándole asuntos a su sentir no se ajustan a la realidad pues, le informaron que NO tenía una sola obligación sino varias por un valor total de \$10.996.927,13, contratos que afirma no haber suscrito jamás, y las cuales fueron reportadas por el Banco Caja Social – BCS, desde el 24 de diciembre de 2008, sin haberla notificado de tal situación.

Indica que, ante las arbitrariedades de las accionadas y al tener como demostrar que cancelo la totalidad de la obligación No. 30500652700, solicitó el 4 de mayo de 2019, la paz y salvo de la obligación y el 7 de mayo de la misma anualidad, el BCS le certifico.

AMDS



Asevera que, las accionadas se han reusado a la entrega de los contratos y/o pagarés de los supuestos créditos terminados bajo los Nos. 7036 y 5861, conducta que refleja la incoherencia de mantenerla reportada por unas obligaciones comerciales que nunca suscribió.

Por último, manifiesta que le vulneran los derechos invocados dado que, al tener dichos reportes no ha podido obtener créditos que le sirven para su trabajo dado que, es independiente y con ello, le imposibilitan trabajar.

Por lo expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a las accionadas que de forma inmediata retiren el reporte negativo de las centrales de riesgo y se condene en costas a las accionadas por los perjuicios causados con la acción negligente que han realizado y que le ha causado perjuicios.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a las accionadas: **BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, y se vinculó de oficio a **TRANSUNION** antes **CIFIN**, a **EXPERIAN COLOMBIA** y a **DATA CREDITO**, con el objeto que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN:

1. **EXPERIAN COLOMBIA S.A.:**

La apoderada indicó que, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., dado que ese operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador y se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Respecto de la historia de crédito de la accionante, expedida el 22 de mayo de 2020, reporta que:

- La accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.



- La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con BANCO CAJA SOCIAL, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante y con ello, solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

3

2. BANCO CAJA SOCIAL – BCS:

El Defensor del Consumidor Financiero, adujo que después de analizar la solicitud interpuesta por el Consumidor Financiero y estudiar la respuesta emitida, esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la inconformidad presentada por el Consumidor Financiero por el reporte negativo que tiene en centrales de información financiera, es importante precisar que la obligación terminada en 1907 fue cedida por el Banco Caja Social a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Adicionalmente, tal y como lo menciona el Cliente en su escrito de queja, el reporte negativo de sus productos no es por parte de Banco Caja Social sino de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Por tanto, esta Defensoría aprecia que no hay irregularidad del Banco respecto de este objeto de inconformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida que esta Defensoría no tiene ningún vínculo con Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la inconformidad del Consumidor Financiero.

No obstante, lo anterior y debido a que el objeto de la presente reclamación puede radicar en hechos del giro ordinario de la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., esta Defensoría sugiere al Consumidor Financiero dirigir su objeto de queja ante dicha compañía, que es la que ha respondido su inquietud.

3. PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.:

La inconformidad de la aquí accionante, radica en que considera que le ha sido violado su derecho fundamental al Habeas Data - Buen Nombre y Debido Proceso, porque no se ha obrado correctamente al mantener su nombre reportado en las centrales de información Transunion (antes Cifin) respecto la obligación 30500047036 (antes 199173275861).

Así mismo, manifiesta la señora Yormary Páez Gil, aquí accionante que no adquirió en ningún momento la obligación 30500047036 (antes 199173275861), por tal razón el día 19 de mayo del 2020, se emitió una comunicación a la aquí accionante en la que se le solicita que se acerque a cualquier oficina de Banco Caja Social para que allí le sean tomadas sus huellas y la firma en el formato establecido para que se establezca si es una posible suplantación de identidad; una vez realizada dicha



gestión, el área encargada, podrá realizar la investigación y así poder emitir una respuesta definitiva al requerimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que PROMOTORA no es la entidad competente para realizar este tipo de trámites.

Respecto a la AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE, indica que la Corte Constitucional en Sentencia T-1319 de 2005, menciona:

“En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

Adicionalmente, recalca que en sentencia T-964 de 2010, la Corte Constitucional expreso:

“Se atenta contra este derecho (el buen nombre) cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”.

Por lo anterior, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones, de tal modo que es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama, por lo que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla quien lo tiene, por haber manejado correctamente sus obligaciones crediticias, de lo contrario no podría ser premiado con el retiro de su nombre de las centrales.

En relación con la supuesta violación de los derechos fundamentales de la señora Yormary Páez Gil, debe aclararse que el derecho al Debido Proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución hace referencia a las garantías que deben ser observadas en los procesos judiciales y administrativos.

Igualmente, señala que debe aclararse que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es de interés público, ello no implica que una entidad como PROMOTORA, sea una entidad privada que este ejerciendo funciones públicas, y, por ende, no es una entidad administrativa de la cual pueda predicarse la violación al derecho al debido proceso. De tal suerte, es necesario poner en presente que no es posible que PROMOTORA, haya vulnerado el debido proceso administrativo de la señora Yormary Páez Gil, cuando no ha existido trámite administrativo promovido por el mismo. Por ello ruega, con el fin de aclarar el alcance de dicho derecho, se tenga



en cuenta lo previsto en la Sentencia T-1021 del 22 de noviembre de 2002, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Jaime Córdoba Triviño, según la cual, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse a la Ley y a la Constitución Nacional.

Por lo cual, informa que está demostrado que actualmente no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de PROMOTORA, a la aquí accionante y que tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental por parte de esta Entidad, máxime cuando de la obligación No. 30500047036 (antes 199173275861), aún se encuentra vigente y en mora con el siguiente reporte financiero:

OBLIGACION	30500047036
Saldo Capital	\$2,532,689.11
Intereses Corrientes	\$327,617.29
Intereses de Mora	\$8,955,579.43*
Seguro	\$14,663.00
Total	\$11,830,548.83

(*) Este valor cambia en razón que los intereses moratorios se liquidan diariamente.

Es de recalcar que, la accionada allego copia del pagaré identificado bajo el No. 199173275861 el cual como se puede observar hace parte de la obligación No. 30500047036.

4. TRANSUNION (antes CIFIN S.A.):

Refiere que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Indica que, según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008, y la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, recuerda que según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a*



los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de mayo de 2020 a las 09:10:46, a nombre de YORMARY PAEZ GIL C.C. 66,925,691 frente a la fuente de información BANCO CAJA SOCIAL no se observan datos negativos, pero frente a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COB se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 047036 con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COB extinta y recuperada el 05/02/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día **23/11/2021.**

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de **cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**

Por todo lo antes expuesto, se solicita que se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data de **YORMARY PAEZ GIL**, por parte de las accionadas **BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus

AMDS



obligaciones, sin notificarle previamente tal determinación conforme lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado



de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data de **YORMARY PAEZ GIL**, habida cuenta que las entidades accionadas ostentan una condición de superioridad frente a ella, ya que investidas con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tienen la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento del mismo, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo

¹ Sentencia T - 658 de 2011.



y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*⁴.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho al habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude **YORMARY PAEZ GIL**, para que se ampare sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data, que estima vulnerados por **BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, toda vez que se efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación,

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.



conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y sin que conociera dicha obligación.

Se tiene por averiguado que **YORMARY PAEZ GIL**, cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN (antes (CIFIN), por encontrarse en mora en el pago del siguiente producto que adquirió con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COB:

- **Obligación No. 047036:** con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COB extinta y recuperada el 05/02/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día **23/11/2021.**

Sobre el particular, el extremo demandante aduce desconocer la existencia de la obligación adquirida ante la accionada, controvirtiendo la veracidad de la mora enrostrada pues, afirma jamás haber suscrito tal título valor. Información que, en las condiciones aludidas, fue reportada por la entidad acreedora como fuente de información a las operadoras encargadas de su manejo y circulación, como da cuenta el historial crediticio allegado por la TRANSUNION - CIFIN S.A. No obstante, este no es el escenario para controvertir este tipo de situaciones pues, dicha controversia debe ser objeto de litigio ante la jurisdicción ordinaria dado que, para ello es necesaria una investigación más dispendiosa que se sale de la órbita de la acción de tutela pues, esta es un mecanismo residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor, perjuicio que no se demostró pues, de conformidad con el pagaré adjunto identificado bajo el No. 199173275861, de fecha 22 de abril de 2006, se evidencia que la accionante firmo el título valor que hoy aduce desconocer y si bien fue víctima de una suplantación de identidad, a la fecha no se tiene certeza de tal pues, no se evidencia que la actora haya acudido a los trámites legales pertinentes, y no allego material probatorio idóneo que demuestre la vulneración a sus derechos invocados.

Por lo que, la información que reposa en el banco de datos no atiene a un dato falso o erróneo. *A contrario sensu*, refleja de manera cierta y completa el comportamiento asumido por el deudor frente a cada una de las obligaciones, expresando el estado actual de las acreencias.

Acreditada la veracidad de la información, se acomete ahora el estudio del reparo central en que pesa el reproche del actor: la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Omisión que, a su sentir, mina la legalidad del reporte y vulnera su derecho al debido proceso.

Pues bien, dispone la normativa en cuestión que: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir*



aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Con el cariz descrito, el precepto establece una garantía adicional para los titulares de la información al exigir además de la autorización previa para el manejo de sus datos, su notificación por parte de las fuentes de información, con antelación al suministro del dato negativo a las operadoras, con el fin que pueda demostrar el pago de las obligaciones o controvertirlas. Sin embargo, dicha gabela como la generalidad de las disposiciones allí contenidas, está llamada a producir efectos a partir de la entrada en vigencia de la ley estatutaria, ligada a su publicación en el Diario Oficial, surtida el 31 de diciembre de 2008, pero en todo caso, residía en cabeza de aquellas el deber de obtener la autorización previa y expresa del titular del dato financiero, como presupuesto para recopilar, tratar y divulgar su información comercial, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho al habeas data.

Conforme a lo discurredo, aflora fulminante la denegación del amparo tutelar en la medida que la información crediticia del accionante en las centrales de riesgo es veraz, completa, actualizada y legal. Y en cuanto a la notificación previa consagrada en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, y teniendo en cuenta el artículo veinte (20) de la misma, el periodo de transición con relación a las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejercieran alguna de las actividades ahí reguladas, tendrían un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la ley, plazo que finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1°) de julio de 2009, que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y/o codeudor de la obligación, con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizará el reporte de información negativa, para el caso que nos ocupa el reporte de la información negativa correspondiente a la obligación 30500047036 (antes 199173275861), se dio cuando incurrió en estado de mora, la cual fue a partir del 5 de febrero de 2008, antes de la implementación de la mencionada Ley, razón por la que en ese momento la Entidad no estaba obligada a realizar la comunicación previa, la cual se contempla en el artículo 12, de la Ley Estatutaria 1266.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por **YORMARY PAEZ GIL**, por conducto de apoderada, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL y de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS RIANO VERA⁵
Juez

⁵ **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017 Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".